

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN  
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
D.C.,  
Carrera 10 N° 14-33 Piso 14

RADICACIÓN 1100140030 61 2020 00169-00  
REF: **EJECUTIVO SINGULAR**  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA MOTTA GONZALEZ,  
DEMANDADO: LYNNETH DAYAN PAGOTTY HUERTAS  
ASUNTO **SENTENCIA**

Bogota D.C, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

## SENTENCIA

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia.

### 1. EJECUCIÓN

Con aportación de un pagaré, se promovió la ejecución arriba referenciada.

El juzgado encontrando cumplidas las formalidades de la demanda y satisfechas las exigencias del art. 422 del C.G P., por auto del 11 de FEBRERO de 2020, libró mandamiento de pago ( fl. 10 C. 1), por las siguientes sumas de dinero: 1- \$14.300.000 por concepto de capital representado en pagaré aportado como base de la ejecución. 2-Por los intereses moratorios del anterior capital, conforme a lo estipulado en el art. 111 de la Ley 510 de 1999, desde la fecha que se hizo exigible y hasta que se realice el pago. Igualmente se dispuso en el mismo auto, la notificación en la forma prevista en el art. 291 y 292 Ibídem.

### 2. EL TRAMITE:

Librado el mandamiento de pago arriba comentado, se verificó su notificación personal a la demandada, el día 27 de febrero de 2020 ( fl. 15 C.1), y mediante apoderado judicial, formuló recurso de reposición (fls. 16-17) contra el auto de

mandamiento de pago el que se resolvió de manera negativa el 26 de octubre de 2020 y contestó la demanda ( fls. 21 a 24 C. 1) y formuló en el mismo escrito las excepciones que denominó **1.- COBRO DE LO NO DEBIDO- FALTA DE NEXO CAUSAL-NEGOCIO SUBYACENTE, 2.- FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES** (el documento allegado al plenario como título valor no cumple con los requisitos legales art. 622 ss 671 C. Co, por lo tanto no se desprende de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible) **3.- EXCEPCION DE NON NUMERATAE PECUNIEAE, 4.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y 5.- FALSEDAD IDEOLOGICA EN EL CONTENIDO DEL TITULO EJECUTIVO ”**, fundamentando la primera en síntesis que la obligación que se pretende carece de todo nexo causal a lo que la doctrina ha llamado negocio subyacente, toda vez que no es cierto que la demandada haya recibido la suma de \$14.300.000 a título de mutuo

Siguiendo con la etapa procesal pertinente, el apoderado de la demandante recorrió en tiempo los medios exceptivos propuestos por la demandada (fls.31 a 55 c1).

Mediante auto de fecha 8 de febrero de 2021 se abrió a pruebas este proceso, y se decretaron las documentales e interrogatorio a instancia de parte solicitadas por las partes, y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata del art. 372 en concordancia con el art. 372 del C.G.P.

Llegada la fecha y hora se evacuó el trámite señalado en las normas citadas, concluido se corrió traslado a la parte demandante quien fue la única que compareció a la audiencia para que alegara de conclusión.

Evacuada la tramitación descrita, procede a proferir la sentencia, donde se encuentra, previas las siguientes,

### **3. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1 . Presupuestos procesales:**

Como la demanda reúne las exigencias de forma que la ley impone a ella, tanto ejecutante como ejecutada, ostentan capacidad para conformar los extremos de la litis, revisados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este despacho competente, concluyese entonces la satisfacción de los presupuestos procesales y, por ende, aunada tal circunstancia a la inoperancia de nulidades, la procedencia de este fallo y naturaleza meritoria para el mismo.

3.2 Ahora bien, se tiene por sentado que para iniciar la acción ejecutiva es necesario aportar, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del C. G P.

Esos documentos cambiarios, conforme a lo previsto en el artículo 619 del código de Comercio, incorporan en sí mismos un derecho personal, signado por la literalidad y la autonomía, de tal suerte que su posesión se hace indispensable para ejercitar las acciones tendientes a la satisfacción de la obligación. A su vez, por esas mismas características, respecto de ellos se predica la calidad de títulos ejecutivos, por cuanto cumplen con las exigencias de la ya citada disposición de la norma adjetiva civil.

4. En consecuencia, como el libelo introductorio satisface los requisitos de forma que la ley consagra para él, con la demanda se allegó un pagaré (fl.3 del C. 1.) que por su carácter de título valor satisface las condiciones dispuestas en los arts. 621 y 709 de C. Co., se presume auténtico de conformidad con los artículos 244 del C. G.P. y 793 del Código de Comercio, sumase a ello cumple las formalidades contenidas en el art. 422 del C.G.P., la demandante ejercitó la acción ejecutiva en contra de quien ostenta la calidad de deudora, desprendiéndose así la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso así las cosas, se colige acierto y procedencia de la acción ejecutiva propuesta.

Como las excepciones formuladas tienen como fundamento común, haber diligenciado la demandante el pagare por una suma de dinero inexistente desconociendo las instrucciones dadas por la demandada se hará un análisis conjunto, referidos específicamente a la excepción denominada "FALTA DE REQUISITOS FORMALES- EL DOCUMENTO ALLEGADO AL PLENARIO COMO TITULO VALOR NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES ARTÍCULOS 622, SS 67 C.CO, POR LO TANTO NO SE DESPRENDE DE EL UNA OBLIGACION CLARA EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE", pero referida fundamentalmente en que si bien la demandante colocó su firma en el documento allegado como base de la ejecución, este se firmó en blanco sin monto ni fecha de exigibilidad, por lo que aquella debió sujetarse las instrucciones que autorizó el deudor contenidas en otro documento que brilla por su ausencia

Al respecto resulta oportuno precisar que el legítimo tenedor de un título valor está facultado, por ministerio de la ley, para llenar los espacios en blanco. El art. 622 del Código de Comercio, establece: *" Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.- Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante*

*para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado con la autorización para ello..."*

De acuerdo a lo anterior, es claro que la ley permite que los títulos valores se puedan emitir en blanco, a fin de que sean llenados con posterioridad a su emisión, lo cual supone dos circunstancias: La intención del girador de que el documento entregado con espacios en blanco, al ser llenados permita se cumplan todos los requisitos para convertirse en un título valor, y que quien lo recibe, lo llene de acuerdo a las instrucciones del suscriptor, lo cual implica que exista confianza entre los contratantes, lo que además se ajusta al principio de la buena fe establecido en el art. 835 del C. de Co.

Por su parte el doctrinante HERNANDO DEVIS ECHANDIA sobre el particular el puntualizó: *"Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (C. de P. C., art. 270); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza..."* (Compendio de Derecho Procesal -Tomo II, Pág. 401).

Bajo ese panorama legal y doctrinal, contrario a la manifestación de la demandada, a quien correspondía demostrar que existe carta de instrucciones y cuál su contenido, es a la ejecutada quien tenía la carga de acreditar que el documento ejecutivo se llenó contrariando las instrucciones dadas por los otorgantes del pagaré, cuestión que en el presenta caso no ocurrió y que lleva al fracaso esa excepción. Por otra parte, el pagaré no adolece de alguna de las menciones generales o especiales para que pierda su eficacia como título valor.

El argumento de la demandada que al brillar por su ausencia la carta de instrucciones, el título base de la ejecución ( confunde la ejecutada -letra de cambio) resulta inexistente, pues hacía incierto el monto de la obligación y la exigibilidad del título, resulta contraria a la realidad, ya que las características de autonomía, literalidad e incorporación son propias de los instrumentos cambiarios, y por el principio de autonomía, el derecho literal incorporado en el título-valor, se confunde con el documento mismo, por lo que la existencia o no de carta de instrucciones en nada modifica el documento como título idóneo para la ejecución, máxime si tiene en cuenta que como lo afirmó la demandante en interrogatorio formulado por la funcionaria judicial en desarrollo de la audiencia, el pagaré fue diligenciado en sus espacios en blanco en letra cursiva por la misma demandada.

Obsérvese, que conforme al art. 626 ibidem “...todo suscriptor de un mismo título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo.....”. En éste sentido, los títulos valores son documentos autónomos y quien los posee está legitimado a ejercer la acción cambiaria, de conformidad con la literalidad del mismo, por ello la carta de instrucciones se convierte en una prueba, siempre y cuando por vía de excepción se intente probar que los espacios dejados en blanco en el título valor fueron llenados contrariando las instrucciones dadas por el suscriptor, lo cual, sólo en este evento, se haría necesaria la carta de instrucciones que manifiesta el apoderado de la demandada es un requisito “formal y legal”, porque si fuera como lo indica el excepcionante, ello implicaría convertir a los títulos valores emitidos con espacios en blanco en unos títulos complejos, lo cual desnaturaliza el principio de la autonomía de los mismos.

Entonces los argumentos presentados por la demandada resultan infundados al no tener un soporte probatorio, pues contrario a su dicho de que no adeuda el monto consignado obran las documentales aportadas con el escrito mediante el cual se recorrió el traslado de la demanda, como son los correos electrónicos y la conversación extensa vía whatsapp, en el que se precisó, que a la fecha del 09 de noviembre de 2019 (fl. 47), la ejecutada adeudaba de capital \$12.000.000 y de intereses la suma de \$6.000.000 con un porcentaje de estos al 2%. La demandante en interrogatorio vertido en la vista pública confirmó que convinieron con la demandada que ella diligenciara los espacios en blanco del pagaré con la suma que resultara a esa fecha incluido capital más intereses que se habían causado.

De igual manera se ordenó escuchar en interrogatorio a la demandada sobre los hechos de la demanda, diligencia a la que no concurrió habiendo guardado silencio respecto de las razones de su inasistencia, circunstancia sobre que tuvo en cuenta el juzgado para suponer ciertos los hechos en que se fundó la demanda susceptibles de confesión, artículo 205 del C.G.P.

Así mismo el despacho en cuanto a estas excepciones hace la siguiente precisión; que con la sola manifestación del hecho en que se fundamenten, no es suficiente, se hace indispensable su demostración mediante cualquiera de los medios de prueba legalmente instituidos por nuestro legislador.

Por ello las reglas de la carga de la prueba en materia civil se han decantado, hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “**onus probandi incumbit actori**”, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; “**reus, in excipiendo, fit actor**”, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y “**actore nom probante, reus absolvitur**”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de la acción.

Los principios precedentes están recogidos en la legislación sustancial (C. C., art. 1757) y procesal civil colombiana (art. 164 C.G.P.) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad.

Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de la prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho.

En este evento la parte demandada no probó lo manifestado en las excepciones que nos ocupan, y si no se prueban los fundamentos del medio exceptivo, deben prosperar las pretensiones de la demanda.

### CONCLUSIONES:

Es corolario de todo lo expuesto, que los hechos en que se fundan las excepciones propuestas, no fueron demostrados con los medios probatorios solicitados y decretados legalmente al interior del dossier, lo que en consecuencia determina lo impróspero de los medios exceptivos propuestos, por lo que habrá de seguirse con la ejecución en los términos señalados en el auto de mandamiento de pago pero teniendo en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito los siguientes los pagos que la demandada efectuó (12 de septiembre \$150.000, 16 de noviembre por \$250.000 de 2016, 15 de marzo 2017 \$180.000, 02 de enero \$150.000, 21 de marzo \$170.000, 02 de mayo \$100.000, 19 de junio por \$ 20.000 todos estos del 2018), relacionados por el demandante en el folio 36 del expediente, con la consecuente condena en costas a cargo de la demandada (art. 361 C.G.P.).

### DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL convertido en CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** imprósperas las excepciones de mérito denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO- FALTA DE NEXO CAUSAL- NEGOCIO SUBYACENTE”, “FALTA DE REQUISITOS FORMALES- EL DOCUMENTO ALLEGADO AL PLENARIO COMO TITULO VALOR NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES ARTÍCULOS 622, SS 67 C.CO, POR LO TANTO NO SE DESPRENDE DE EL UNA OBLIGACION CLARA EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE”, “ EXCEPCION DE NON NUMERATAE PECUNIEAE”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, “FALSEDAD IDEOLOGICA EN EL CONTENIDO DEL TITULO EJECUTIVO en razón a lo considerado en esta providencia.

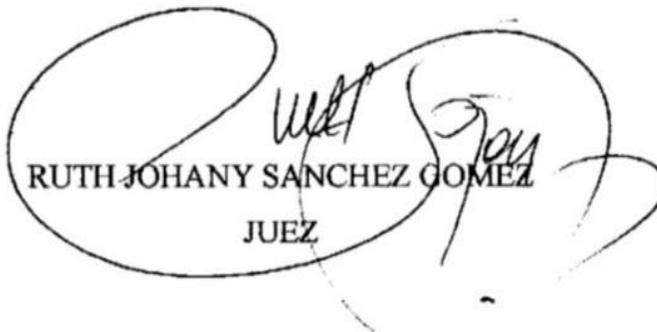
**SEGUNDO: ORDENAR** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma prevista por el mandamiento de pago librado.

**TERCERO: DECRETAR EL AVALUÓ Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de tales medidas.-

**CUARTO: ORDENAR practicar** la liquidación del crédito, en los términos de que trata el Art. 446 del C. G. del P. lo anterior teniendo en cuenta los pagos reconocidos en la parte motiva de este proveído conforme lo establece el artículo 1653 del C.C.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Por secretaría, practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 840.000.M/cte.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(2)

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 16 fijado hoy 18 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria